

173-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día veintitrés de junio de dos mil veinte.

Por agregado el informe remitido el día quince de julio del corriente año por los miembros del Consejo Directivo Escolar (CDE) del Centro Escolar “Señora Rosa Hirlemann de García Prieto”, del municipio de Chinameca, departamento de San Miguel, con la documentación adjunta (fs. 7 al 22).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo indicó que en el período comprendido entre el día veinticuatro de junio de dos mil catorce y el siete de septiembre de dos mil dieciocho, los señores Antonio de Jesús Chávez Carranza y Rudis Alberto, Director y Subdirector – respectivamente–, del Centro Escolar “Señora Rosa Hirlemann de García Prieto”, Caserío Las Placitas, departamento de San Miguel, habrían solicitado a los padres de familia la cantidad de dos dólares (US\$2.00) mensuales para pagar a dos personas encargadas de cocinar, la suma de ciento cincuenta dólares (US\$150.00) a cada una; sin embargo, no habrían reportado el dinero restante, el cual asciende aproximadamente a la suma de quinientos dólares (US\$500.00), pues con el número de alumnos existentes en el centro educativo recolectan aproximadamente ochocientos dólares (US\$800.00) mensuales.

Además, refirió que dichos servidores públicos desde enero de dos mil dieciocho habrían requerido, por alumno, la suma mensual de un dólar con cincuenta centavos de dólares (US\$1.50) para la compra de bloques de cemento que se utilizarían para la construcción de un muro dentro del relacionado centro educativo, ello a pesar de que la organización “García Prieto” habría donado a la institución la cantidad de veinte mil dólares (US\$20,000.00) para la edificación del mismo; aunado a lo anterior, nunca habrían rendido informe de la finalidad de dichos fondos.

Por otro lado, indicó que en el período comprendido entre el día veinticuatro de junio de dos mil catorce y el siete de septiembre de dos mil dieciocho, el señor Rudis Alberto, durante la jornada ordinaria de trabajo –más o menos entre las nueve o las diez de la mañana– se retiraría de las instalaciones del referido centro educativo, para impartir clases en la Universidad “UNIVO”.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Consta en el informe suscrito por los miembros del CDE del Centro Escolar “Señora Rosa Hirlemann de García Prieto”, que desde el día veintiocho de enero de dos mil tres, el señor Antonio de Jesús Chávez labora en ese centro escolar, en el cargo de profesor auxiliar, según nombramiento oficial del Tribunal Calificador de la Carrera Docente. Desde del cuatro de enero de dos mil once hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se desempeñó como

Director único en propiedad según acta de toma de posesión No. 202; y a partir del uno de febrero de dos mil dieciséis hasta la fecha de presentación del informe, se desempeñaba como Director interino de ese centro educativo, según acta de toma de posesión No. 5 del Consejo de Profesores (f. 7).

ii) De conformidad al informe rendido (f. 7), las funciones realizadas por el aludido Director se encuentran establecidas en el art. 36 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, con un horario de ocho horas, comprendidas desde las siete horas con treinta minutos hasta las doce horas, registrando su asistencia laboral y cumplimiento de la misma en el Libro de Asistencia Diaria de Personal Docente y Administrativo, según lo establecen las Normativas de Control Interno para los empleados públicos del Ministerio de Educación (MINED).

iii) Por otra parte, se refiere en el citado informe que el nombre completo del señor “Rudis Alberto”, es Rudis Alberto Villegas, quien labora desde el cuatro de enero del año dos mil doce a la fecha de presentación del informe, en el relacionado Centro Escolar con el cargo de Subdirector en propiedad, realizando las funciones contenidas en el art. 37 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, con un horario de trabajo en el turno matutino comprendido de las siete a las doce horas, siendo el mecanismo administrativo para registrar su asistencia y cumplimiento de labores, el Libro de Asistencia Diaria de Personal Docente y Administrativos, según normativa ministerial (fs. 7 y 8).

iv) Los miembros del CDE señalaron también en su informe (f. 8), que según el Libro de Asistencia Diaria de Personal Docente y Administrativos, así como los reportes mensuales y anuales entregados a la Dirección Departamental de Educación San Miguel, durante el período comprendido entre el veinticuatro de junio de dos mil catorce al siete de septiembre de dos mil dieciocho, no existen reportes o señalamientos de incumplimiento o ausencias injustificadas de la jornada aboral por parte del señor Villegas en ese centro educativo, salvo las ausencias justificadas que fueron acorde a sus derechos laborales, según lo regulado por la normativa de la Carrera Docente, Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, así como la normativa de Control Interno para los Empleados Públicos del Ministerio de Educación.

v) Se refiere además en dicho documento (f. 8), que mediante acta número cincuenta y siete de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho (f. 22), en asamblea general de padres de familia se acordó la contratación de dos cocineras –Roxana Carolina Segovia Romero y Claudia Selena Segovia Romero–, para el período comprendido entre el siete de agosto y el siete de septiembre de dos mil dieciocho, quienes devengarían un salario de cinco dólares diarios (US\$ 5.00). Agregaron que dichos salarios serían cancelados por medio de donación de dos dólares (US\$ 2.00) realizadas por los padres y madres de familia, fundamentado en el Instructivo para el Funcionamiento del Programa de Alimentación y Salud Escolar (PASE) del MINED, número 15-0390, página veintidós, literal f.

vi) Producto de dichas donaciones, se colectó entre estudiantes de primero, segundo y tercer ciclo, la cantidad de doscientos ochenta y dos dólares (US\$282.00), los cuales fueron

invertidos en la compra de verduras y otros productos utilizados para la preparación de los alimentos, según certificación del detalle de producto comprado (f. 13), así como para pagar el salario de las cocineras; haciendo un total erogado de doscientos noventa y nueve dólares (US\$299.00), como fue asegurado en el referido informe (fs. 8 y 9).

vii) Según certificación del acta número cincuenta y seis de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho (f. 21), los miembros del CDE, integrado por los señores Antonio de Jesús Chávez Carranza (Presidente C.D.E), Luis Atilio Castillo Padilla (Secretario C.D.E), Dora Alicia Rodríguez (Tesorera C.D.E), Oscar Isidro Repreza López (Concejal Propietario Docentes), Carlos Alberto Franco (Concejal Propietario Padres de Familia), Bessy Maricela Hernández (Concejal Propietario de Familiares), Yesli Ileana Lópe (Concejal Propietario Alumnos/as) y Brenda Melany Chávez (Concejal Suplente de Alumnos/as, acordaron en asamblea general de padres de familia, la donación de un dólar con cincuenta centavos (US\$1.50), equivalentes a los costos de bloques, para la construcción de un muro perimetral de dieciséis metros de longitud al frente del centro escolar (f.15 al 20), con el objetivo de minimizar los riesgos del entorno durante la jornada escolar de la población estudiantil, como fue señalado en el aludido informe (f. 9).

viii) Consta en la copia certificada del Libro de Registro de Asambleas de Padres y Madres de Familia, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciocho, el acuerdo de donación – única– correspondiente a un dólar con cincuenta centavos (US\$1.50) equivalente al costo de dos bloques por alumno; con la cual se colectó un total de quinientos cincuenta y cinco dólares (US\$555.00); no obstante, según copia simple de factura de compra No. 000050 (f. 14), los bloques, dados, y soleras fueron adquiridos por el centro educativo por un valor de quinientos cincuenta y cuatro dólares (US\$554.00).

ix) Finalmente, consta en el informe del CDE (f. 9), que según los registros financieros del relacionado centro escolar, nunca han recibido donativo económico de la organización “García Prieto”, aclarando que desconocen si existe la organización en mención.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los hechos proporcionados por el informante anónimo; pues refleja que mediante acta número cincuenta y siete de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho (f. 22), en asamblea General de padres de familia se acordó la contratación de dos cocineras –Roxana Carolina Segovia Romero y Claudia Selena Segovia Romero–, para el período comprendido entre el siete de agosto y el siete de septiembre

de dos mil dieciocho, quienes devengarían un salario de cinco dólares diarios (US\$ 5.00), que serían cancelados por medio de donación de dos dólares (US\$ 2.00) realizadas por los padres y madres de familia, fundamentado en el Instructivo para el Funcionamiento del PASE del MINED. Producto de dichas donaciones, se colectó entre estudiantes de primero, segundo y tercer ciclo, la cantidad de doscientos ochenta y dos dólares (US\$282.00), los cuales fueron invertidos en la compra de verduras y otros productos utilizados para la preparación de los alimentos, según certificación del detalle de producto comprado (f. 13), así como para pagar el salario de las cocineras; haciendo un total erogado de doscientos noventa y nueve dólares (US\$299.00), como fue asegurado en el informe de los miembros del CDE (fs. 8 y 9).

Es decir, que de acuerdo a normativa interna del MINED, los miembros del CDE en consenso con los padres de familia de los alumnos, adoptaron medidas administrativas para mejorar el funcionamiento del programa de alimentación y salud escolar; y aun así, la cantidad erogada para la preparación de los alimentos de los estudiantes incluso superó lo recaudado en concepto de donaciones de los padres de familiar. Cabe aclarar, que el Manual de Normas Técnicas y Administrativas del Programa de Alimentación Escolar, del Ministerio de Educación, establece que para el desarrollo de dicho programa en los centros escolares podrán realizarse actividades para recolectar fondos con el propósito de mejorar la preparación de los alimentos; por consiguiente, se ha desacreditado que el Director y Subdirector del Centro Escolar “Señora Rosa Hirlemann de García Prieto” no hayan reportado el dinero restante, –aproximadamente la suma de quinientos dólares (US\$500.00)–, como fue referido por el informante.

Adicionalmente, fue indicado por el informante que los señores Antonio de Jesús Chávez Carranza y Rudis Alberto Villegas desde enero de dos mil dieciocho habrían requerido, por alumno, la suma mensual de un dólar con cincuenta centavos de dólares (US\$1.50) para la compra de bloques de cemento que se utilizarían para la construcción de un muro dentro del relacionado centro educativo, ello a pesar de que la organización “García Prieto” habría donado a la institución la cantidad de veinte mil dólares (US\$20,000.00) para la edificación del mismo; sin embargo, la documentación recabada durante la investigación preliminar revela que según la copia certificada del Libro de registro de asambleas de padres y madres de familia, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciocho, se tomó el acuerdo de recibir donación –única– correspondiente a un dólar con cincuenta centavos (US\$1.50), equivalente al costo de dos bloques por alumno; con la cual se colectó un total de quinientos cincuenta y cinco dólares (US\$555.00); y según copia simple de factura de compra No. 000050 (f. 14), los bloques, dados, y soleras fueron adquiridos por el centro educativo por un valor de quinientos cincuenta y cuatro dólares (US\$554.00).

Asimismo, consta en el informe del CDE (f. 9), que según los registros financieros del relacionado centro escolar, nunca han recibido donativo económico de la organización “García Prieto”, aclarando que desconocen si existe la organización en mención.

Por ende, se han desvanecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

Por otra parte, los miembros del CDE fueron enfáticos al señalar en su informe (f. 8), que según el Libro de Asistencia Diaria de Personal Docente y Administrativos, así como los reportes mensuales y anuales entregados a la Dirección Departamental de Educación San Miguel, durante el período comprendido entre el veinticuatro de junio de dos mil catorce al siete de septiembre de dos mil dieciocho, no existen reportes o señalamientos de incumplimiento o ausencias injustificadas de la jornada aboral por parte del señor Rudis Alberto Villegas en ese centro educativo, salvo las ausencias justificadas que fueron acorde a sus derechos laborales, según lo regulado por la normativa de la Carrera Docente, Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, así como la normativa de Control Interno para los Empleados Públicos del Ministerio de Educación.

Consecuentemente, se ha desacreditado que el señor Villegas, durante la jornada ordinaria de trabajo, se retirara de las instalaciones del referido centro educativo, para impartir clases en la Universidad “UNIVO”, como fue referido por el informante.

A partir de ello, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de la posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del servidor público mencionado.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.







PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co5/In2